



Expediente No. 2006-523

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE OCTUBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario- cumplimiento de sentencia, iniciado por **ORLANDO CESAR BORJA BARANDICA** contra **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que la parte demandante y demandada interpusieron recursos. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 06 de julio de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 09 de junio de la misma anualidad, a través de la cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que no debió librarse mandamiento de pago, ni medidas cautelares contra la entidad DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en virtud de la normatividad actual que regula el tema en relación con los Municipios.

En el recurso, indicó la recurrente que, si se cuenta desde el auto de obedécese y cúmplase emitido por el juzgado se tiene que únicamente ha transcurrido un periodo de no superior a las 10 meses de donde se concluye que el despacho se apresuró y no verificó el requisito de exigibilidad pues libró el mandamiento de pago en, esto es, mucho antes del término previsto en la norma. Siendo lo anterior así, señaló que es claro que el título ejecutivo, a saber, la sentencia judicial, no es exigible como quiera que no ha transcurrido el término de 10 meses a que hace referencia la norma transcrita.

¹ Folio 938



Adicionalmente, solicitó se tenga en cuenta que, el demandante señor ORLANDO BORJA BARANDICA, la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconoció a través de resoluciones la inclusión en nómina de pensionados desde el día 01 de agosto del año 2018 y desde esa fecha se le viene cancelando al actor lo correspondiente a su mesada pensional y mesadas adicionales. Prueba de esto la resolución 186 del 12 de julio de 2018.

2

Por último, solicitó, revocar el mandamiento de pago en contra del D.E.I.P DE BARRANQUILLA no librar medidas cautelares y ordenar el levantamiento de las mismas descontar las mesadas pagadas al demandante y excluirla de este proceso.

Por su parte, el gestor del juicio, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 05 de julio de 2022, notificada por estado el día 06 del mismo mes y año, e indicó en su escrito que, no es cierto, que para que se reconozcan los intereses de mora reclamados, estos deben estar ordenados en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Además, manifestó que la razón era muy simple: Cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió su sentencia, el Distrito de Barranquilla no había incurrido aun en mora alguna, ¿cómo iba pues a ser condenado a algo que nació al derecho con posterioridad? Adicionalmente, indicó que, los intereses de mora reclamados tienen una fuente jurídica diferente a la sentencia proferida a favor del demandante, esa fuente es la flagrante omisión e incumplimiento en cumplir con una sentencia judicial. Aún hoy a más de tres (3) años de haberse proferido la sentencia de segunda instancia, el Distrito no ha cumplido con el pago del retroactivo pensional. Y reiteró que, no es indispensable ni obligatorio que los intereses de mora estén ordenados en la sentencia que constituyan el título ejecutivo pues adujo que estos nacen por mandato legal, por un hecho posterior: la omisión o demora en cumplir con una sentencia judicial.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 19 de julio de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante con relación al recurso impetrado por la demandada indicó que no debe concederse el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado del Distrito especial Industrial y Portuario de Barranquilla contra el auto que libró mandamiento de pago contra dicho ente territorial, pues considera que dicha providencia no es apelable

Adicionalmente, señaló que la parte demandante reclama el pago del retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el día de causación de la pensión señalado en las providencias judiciales y hasta el día antes de la inclusión del actor en la nómina de pensionados. Por lo anterior, se solicitó al Despacho que, en la debida oportunidad para ello, se Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



revise la liquidación realizada en el mandamiento de pago debido a que el Juzgado liquidó hasta el mes de mayo de 2022 y el actor fue incluido en nómina antes de esa fecha y por ello se pide que se corrija el error que pudo existir en la liquidación realizada por el Juzgado

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

3

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrandolo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada no es procedente, pues la misma fue presentada fuera del término legal, es decir, fuera de los dos días siguientes de la respectiva notificación del auto, y con relación al recurso de apelación, posterior a los 5 días subsiguientes a la notificación personal, la cual se efectuó en calenda 22 de junio de 2022, a través de los canales virtuales de la ejecutada, designados para tal fin, incumpliendo con lo que establece la norma procesal laboral.

En consecuencia, se dispondrá su rechazo.

No obstante, respecto al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado 05 julio de la presente anualidad notificado por estado el 06 de julio, que resolvió no acceder a la adición del mandamiento de pago, y por encontrarse en término legal conforme a la norma antes citada y al artículo 287 del CGP y como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PRIMERO: RECHZAR POR EXTEMPORANEO los recursos de reposición y apelación elevados por la parte demandada, contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 05 de julio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

IBR